

Distr. general 16 de octubre de 2012 Español

Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

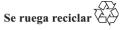
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Pagina
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (ECC)	4
Caso 1195: ECC 10 2) - Canadá: Tribunal de Apelación de Quebec, 2012 QCCA 1030 (CanLII), Servicios financieros Paccar ltée c. Kingsway, compañía de seguros generales (31 de mayo de 2012)	4
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (ECC)	5
Caso 1196: LMCE 8; 9; 11; ECC 9 - República Popular China: Segundo Tribunal Popular Intermedio de Shanghái, Caso núm. 1949, 2011 (21 de octubre de 2011)	5
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	6
Caso 1197: LMCE [5]; 6 1); [7] - Canadá: Tribunal de Apelación de New Brunswick, 2012 NBCA 40, Druet v. Girouard (26 de abril de 2012)	6
Caso 1198: LMCE 7 - Reino Unido: Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, Sala de lo Civil, Golden Ocean Group Limited v. Salgaocar Mining Industries PVT Ltd. y otro [2012] EWCA Civ 265 (9 de marzo de 2012)	7
Caso 1199: LMCE 7 - Reino Unido: Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division, Tribunal mercantil, WS Tankship II BV v. The Kwangju Bank Ltd. y otro [2011] EWHC 3103 (25 de noviembre de 2011)	8
Caso 1200: LMCE 5; 6; 11 - Estados Unidos de América: Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Sala de Apelación, Primer Departamento, 2010 NY Slip Op 07079 [80 A.D.3d 1] (5 de octubre de 2010)	9

V.12-56753 (S) 080113 090113





A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/124

Caso 1201: LMCE 9; 12 - República Popular China: Primer Tribunal Popular Intermedio de Beijing, Caso núm. 12610, 2009 (12 de noviembre de 2009)	11
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	12
Caso 1202: CIM 1; 8 2); 8 3); 14 - Países Bajos: Rechtbank Utrecht, Número: 253099/HA ZA 08-1624 (21 de enero de 2009)	12
Caso 1203: CIM 1 a); 6; 11; 35; 38; 39; 40; 44 - Países Bajos: Rechtbank Breda, Número: 197586 KG ZA 08-659 (16 de enero de 2009)	13

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet: (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2012 Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.12-56753 3

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (ECC)

Caso 1195: ECC 10 2)

Canadá: Tribunal de Apelación de Quebec

2012 QCCA 1030 (CanLII)

Servicios financieros Paccar Itée c. Kingsway, compañía de seguros generales

31 de mayo de 2012

Disponible en: http://canlii.ca/t/frm9m

Este caso se refiere a la presunción de recepción de una comunicación electrónica enviada a una dirección electrónica designada.

Una empresa celebró un contrato de arrendamiento de un camión. Una de las condiciones del contrato de arrendamiento estipulaba que el arrendatario debía contratar un seguro de robo del camión. El arrendatario firmó, por mediación de un corredor, un contrato de seguro con ese fin. El contrato de seguro contenía una cláusula que exigía al arrendatario instalar en el camión un sistema antirrobo y de localización de vehículos en los quince días siguientes a la firma del contrato. Si el sistema no se instalaba en ese plazo, la cobertura del seguro sería suspendida hasta que su instalación quedase demostrada fehacientemente.

El contrato de seguro donde se indicaba la necesidad de instalar el sistema y la penalización por no hacerlo fue transmitido por el corredor de seguros al arrendatario y al arrendador por medio de fax. Posteriormente, las partes intercambiaron otras comunicaciones en que se hacía referencia a la obligación de instalar el sistema y la penalización por no hacerlo.

El arrendatario no instaló el sistema antirrobo y de seguimiento. Pasados unos meses, el vehículo fue robado. Sin embargo, la compañía de seguros se negó a reembolsar el valor del camión al arrendador, debido a que el arrendatario no había instalado dicho sistema.

Durante la vista, el arrendatario afirmó no haber recibido copia de una carta remitida por la compañía de seguros al corredor de seguros y al arrendador por fax. No obstante, el arrendatario no pudo facilitar el registro de transmisiones por fax de la máquina correspondiente y de la fecha en cuestión. Por otro lado, la compañía de seguros presentó el testimonio de testigos que aseguraban que la máquina de fax del remitente había emitido confirmación de que la carta se había enviado correctamente al arrendador; además, aportó una copia del registro de fax que indicaba la fecha y hora de la transmisión.

El Tribunal se refirió al artículo 31 de la "Ley por la que se establece un marco jurídico para la tecnología de la información", de Quebec, según la cual se considerará que todo documento de base tecnológica ha sido recibido o entregado cuando se hace accesible en la dirección indicada por el destinatario como dirección donde acepta la recepción de documentos del emisor, o en la dirección que el destinatario indique públicamente como dirección en que acepta la recepción de documentos, siempre que esta esté activa en el momento del envío¹.

¹ Esta disposición es similar en el fondo al artículo 10.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, que

El Tribunal explicó que la prueba testifical que indicaba que el documento no se había recibido no era suficiente para refutar la presunción de recepción del fax prevista en dicho artículo.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (ECC)

Caso 1196: LMCE 8; 9; 11; ECC 9

República Popular China: Segundo Tribunal Popular Intermedio de Shanghái, Caso núm. 1949, 2011

21 de octubre de 2011

Original en chino

Publicado en chino en: www.hshfy.sh.cn:8081/flws/text.jsp?pa=ad3N4aD03 ODU2MTUmdGFoPaOoMjAxMaOpu6a2/tbQw/HSuyjD8SnW1dfWtdoxOTQ5usUmd3o9z

Puede realizarse una búsqueda en chino en: www.hshfy.sh.cn:8081/flws/index.jsp?wz=

El presente caso se refiere a una controversia sobre un acuerdo de compraventa de un inmueble entre un comprador, residente de larga duración de los Estados Unidos, y un agente chino. El comprador había adquirido numerosos bienes inmuebles en Shanghái y había encargado a un agente local que le ayudara en la gestión de estos, lo que incluía la compra y el mantenimiento de los inmuebles, la realización de los pagos necesarios y la administración de los fondos y las cuentas bancarias pertinentes. La controversia surgió cuando el agente, a cuya cuenta general el comprador había transferido fondos en febrero de 2009, transfirió dichos fondos a su cuenta patrimonial personal. El comprador pidió que le fueran devueltos los fondos.

Las partes se habían comunicado mediante correo electrónico, y se presentaron los mensajes como prueba. El agente negó el contenido de los mensajes electrónicos, y dijo que no era el propietario de las tres cuentas de correo electrónico que se mencionaban en el caso. Además, argumentó que los mensajes no reflejaban las circunstancias reales, y que la inestabilidad y la alterabilidad de los mensajes de correo electrónico los hacían inadmisibles ante los tribunales.

Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación rechazaron las alegaciones del agente. Estimaron que un mensaje de correo electrónico era una forma admisible de oferta y aceptación en el derecho contractual chino. El comprador había enviado sus mensajes desde un servidor de correo público, y estos habían sido certificados ante notario. El agente no aportó ninguna prueba que demostrase que las circunstancias reales no se ajustaban al contenido de los mensajes, y tampoco solicitó una investigación sobre su exactitud. Además, el contenido de los mensajes presentados por el comprador coincidía con las anotaciones de transacciones entre cuentas bancarias y las declaraciones de testigos. Si bien uno de los mensajes enviados por el agente se había realizado desde la

V.12-56753 5

trata del momento a partir del que se tendrá por recibida una comunicación electrónica en una dirección electrónica designada.

cuenta de correo electrónico de un tercero, incluía la firma del agente. La petición del comprador de que le fueran devueltos los fondos en cuestión fue admitida.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

Caso 1197: LMCE [5]; 6 1); [7]

Canadá: Tribunal de Apelación de New Brunswick 2012 NBCA 40 Druet v. Girouard 26 de abril de 2012

Decisión publicada en inglés y francés. Disponible en: www.gnb.ca/cour/03COA1/Decisions/2012/April/20120426DruetvGirouard.pdf (Recuperada por última vez el 5 de octubre de 2012)

En este caso se examina si los mensajes de correo electrónico y el método de identificación de sus autores cumplen con los requisitos relativos a la "forma escrita" y la "firma" establecidos en la ley de New Brunswick² para la venta de tierras.

Dos partes de derecho privado intercambiaron a lo largo de dos días siete mensajes electrónicos relativos a la compraventa de una vivienda en régimen de propiedad horizontal. El nombre del vendedor estaba indicado al final de sus mensajes de correo electrónico en diferentes formas, como, por ejemplo, "teléfono del vendedor", si bien en ningún momento se indicaba que se trataba de la firma del documento. Por otro lado, el comprador nunca escribió su nombre en sus mensajes de correo electrónico. El vendedor decidió retraerse de la transacción. Considerando que el vendedor estaba obligado por el acuerdo, el comprador interpuso una demanda en que solicitaba el cumplimiento específico del acuerdo o bien el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

En la primera instancia del caso, el juez dictaminó que los intercambios electrónicos daban origen a un contrato vinculante. El juez indicó que los mensajes de correo electrónico contenían los términos esenciales del contrato, y que las comunicaciones electrónicas cumplían con los requisitos (por escrito y firmadas por la parte que quedaba obligada) en materia de venta de terrenos previstos en la Ley contra el Fraude de New Brunswick (RSNB 1973, c. S-14). En opinión del juez de primera instancia, los mensajes de correo electrónico eran admisibles como prueba de lo que se decía en ellos y "no había duda en cuanto a la identidad de los remitentes, a si los mensajes de correo electrónico habían sido enviados, o a cualquier argumento relativo a una posible alteración de los mensajes de correo electrónico". El vendedor recurrió la sentencia.

² New Brunswick, provincia del Canadá, ha promulgado la Ley de transacciones electrónicas (SNB 2001, c. E-5.5) (ETA), que está influida por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) y los principios en que esta se basa. En particular, el artículo 7 de la ETA corresponde al artículo 6.1) de la LMCE. No obstante, la ETA se aparta de la LMCE con respecto a los requisitos para el uso de firma electrónica, ya que el artículo 10.2) de la ETA exige, entre otras cosas, que: "... la persona que firme el documento i) indique su nombre, y ii) indique claramente que el nombre se presta como firma en el documento".

El Tribunal de Apelación estaba de acuerdo en que los mensajes de correo electrónico satisfacían el requisito de la forma escrita establecido para la venta de terrenos³. Seguidamente, pasó a determinar si los mensajes de datos tenían validez legal con arreglo a la Ley contra el Fraude. Tras aplicar el principio de "acumulación", el Tribunal de Apelación llegó a la conclusión de que los mensajes de correo electrónico constituían un memorando suficiente a efectos de la Ley contra el Fraude, aunque no contuvieran ninguna referencia mutua concreta. Si bien la propiedad del apartamento objeto de venta no se había determinado más que mediante un número, la referencia al inquilino y el hecho de que fuera propiedad del vendedor se consideraron suficientes a efectos de la Ley contra el Fraude. Además, el Tribunal de Apelación afirmó que, leídos en conjunto, los mensajes de correo electrónico exponían las condiciones esenciales del acuerdo subyacente (las "3P", a saber, precio, partes y propiedad), y otras condiciones específicas respecto de la transacción (la suposición de que había una hipoteca y el compromiso de pagar una cantidad por los honorarios de asesoramiento jurídico del vendedor).

No obstante, el Tribunal de Apelación dictaminó que si bien el intercambio de mensajes de correo electrónico tenía validez como negociación preliminar, no era válido como contrato vinculante, dadas las circunstancias del acuerdo alcanzado entre las partes a efectos de preparar y ejecutar un documento más riguroso para formalizar la compraventa de la vivienda.

Caso 1198: LMCE 7

Reino Unido: Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, Sala de lo Civil Golden Ocean Group Limited v. Salgaocar Mining Industries PVT Ltd. y otro [2012] EWCA Civ 265

9 de marzo de 2012 Original en inglés

Publicado en: www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2012/265.html

La Sección 4 de la Ley contra el Fraude de 1677 establece que para que una garantía pueda ser ejecutada esta debe haberse formalizado por escrito y estar firmada por una persona. En este caso, el Tribunal de Apelación examinó la aplicación de esa sección en el caso de una garantía contenida en una sucesión de mensajes de correo electrónico intercambiados entre las partes⁴.

El caso se refiere a un contrato de fletamento con una garantía que se negoció y acordó mediante intercambio de mensajes de correo electrónico. Si bien los términos concretos del contrato de fletamento, incluida la garantía, se negociaron en una sucesión de mensajes de correo electrónico intercambiados entre las partes, en el último mensaje de aceptación no se hacía referencia expresa a la garantía. Cuando se inició un procedimiento judicial para determinar la ejecución de la garantía, se argumentó que los mensajes de correo electrónico intercambiados no constituían el necesario acuerdo firmado por escrito. Se alegó que la Ley contra el

³ Véase también la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, párr. 61.

⁴ Este caso ilustra la aplicación del principio de equivalencia funcional entre las firmas manuscritas y las electrónicas, que es uno de los principios fundamentales de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. También inspira la legislación inglesa pertinente, lo que no constituye necesariamente una aplicación de los textos de la CNUDMI.

Fraude requería un instrumento contractual que las partes hubieran convenido o que tuviera por objeto contener la totalidad de su contrato de caución.

El Tribunal de Apelación estimó que el intercambio de una sucesión de mensajes electrónicos podía tener por consecuencia la celebración de un acuerdo por escrito, a los efectos de la Ley contra el Fraude, sin necesidad de que todas las cláusulas dispositivas estuviesen contenidas en un único documento o en un número limitado de ellos. No había límite en cuanto al número de documentos necesarios para formalizar por escrito el acuerdo; de hecho, era habitual la celebración de contratos comerciales (en especial de fletamento) mediante un intercambio de mensajes de correo electrónico.

El Tribunal de Apelación también estimó que se cumplía el requisito de la firma. En este caso, el último mensaje contenía el nombre "Guy" (de Guy H [...], el agente del apelante), aunque el apelante alegó que se trataba de un mero saludo. El Tribunal declaró que los agentes podían comunicarse entre sí con familiaridad, pero que ello no iba en detrimento de la seriedad de la transacción que estuviesen llevando a cabo. Además, se estableció que si bien el mensaje de correo electrónico en sí mismo no era el contrato de garantía, la firma contenida en él autentificaba el contrato contenido tanto en ese mensaje de correo electrónico como en los demás documentos de la serie. El Tribunal no tenía ninguna duda de que con esto se cumplía suficientemente el requisito fundamental de la Ley contra el Fraude, es decir autentificar el contenido de la garantía.

Caso 1199: LMCE 7

Reino Unido: Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division, Tribunal mercantil

WS Tankship II BV v. The Kwangju Bank Ltd. y otro [2011] EWHC 3103

25 de noviembre de 2011

Original en inglés

Publicado en: www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2011/3103.html

El caso se refiere a una controversia entre los compradores de un buque y un banco coreano que ofreció una garantía de reembolso. El Tribunal Superior examinó si la garantía cumplía la Ley contra el Fraude, que exige que las garantías estén firmadas para que puedan ejecutarse⁵. Si bien a los efectos de su decisión no resultaba necesario, el Tribunal estudió la validez de una carta de garantía que se había enviado por mensaje SWIFT (SWIFT es un servicio seguro de mensajería internacional utilizado por instituciones financieras).

La garantía objeto de controversia fue emitida en forma de carta de garantía y enviada por mensaje SWIFT al banco del comprador. El nombre del banco del vendedor no aparecía en ninguna parte en el texto de la garantía y por tanto el banco argumentó que la garantía no estaba firmada.

⁵ Este caso ilustra la aplicación del principio de equivalencia funcional entre las firmas manuscritas y las electrónicas, que es uno de los principios fundamentales de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. También inspira la legislación inglesa pertinente, lo que no constituye necesariamente una aplicación de los textos de la CNUDMI.

El Tribunal estimó que sería sorprendente que una garantía no fuese vinculante en tales circunstancias, señalando que el sentido común llevaba a concluir que la autenticación mediante el envío de un mensaje SWIFT era equivalente a la autenticación mediante firma, y que, por consiguiente, se ajustaba al espíritu, si no a la letra, de la Ley contra el Fraude. El Tribunal señaló que el nombre del banco del vendedor aparecía en el membrete, que quedaba insertado automáticamente en el mensaje SWIFT. El banco argumentó que esto no podía considerarse una firma porque no se trataba de un texto que se hubiese tecleado, sino que no era más que un encabezado de un mensaje de salida. Sin embargo, el Tribunal concluyó que, al enviar el mensaje, el nombre del demandado había quedado integrado en el mensaje SWIFT. Además, señaló que ello constituía firma suficiente a efectos de la Ley contra el Fraude, y que este sería el caso tanto si la hubiese generado automáticamente el sistema como si no, y tanto si se indicase en su totalidad o en forma abreviada. El método de transmisión también ofrecía autenticación suficiente como para que el destinatario del mensaje SWIFT supiera que el mensaje procedía del banco del vendedor.

Por consiguiente, esta decisión establece que las cartas de garantía emitidas mediante el sistema SWIFT se consideran debidamente "firmadas" a los efectos de la Ley contra el Fraude, a pesar de que no lleven una firma en el sentido tradicional, y que, en consecuencia, pueden ser invocadas por las partes en una transacción.

Caso 1200: LMCE 5; 6; 11

Estados Unidos de América: Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Sala de Apelación, Primer Departamento, 2010 NY Slip Op 07079 [80 A.D.3d 1] 5 de octubre de 2010

Original en inglés

Publicado en inglés en: www.nyCourts.gov/reporter/3dseries/2010/2010 07079.htm

El presente caso se refiere a una controversia derivada de un contrato de compraventa de bienes inmuebles transmitido a través de correo electrónico.

El comprador hizo una oferta al agente inmobiliario, que actuaba en nombre del vendedor, para la compra de un bien inmueble. Sin embargo, dicho bien fue vendido finalmente a un tercero. El comprador emprendió acciones judiciales contra el vendedor por incumplimiento de contrato, ya que, tal como este declaró ante el tribunal, el agente inmobiliario le había concedido un derecho de adquisición preferente a través de un mensaje de correo electrónico en respuesta a la oferta que le había hecho. El vendedor trató de que se desestimara el caso, argumentando, entre otras cosas, que el supuesto derecho de adquisición preferente no era exigible en virtud de la Ley contra el Fraude aplicable, ya que requería que el contrato fuera formalizado mediante documento firmado por escrito, y, en este caso, únicamente había una comunicación por correo electrónico.

El Tribunal de Primera Instancia señaló que, en general, un mensaje de correo electrónico se considera un "escrito firmado" si el nombre de la parte responsable figura al final del mensaje. Con respecto a la aplicabilidad de la Ley contra el Fraude a los contratos relativos a las transacciones de bienes raíces, el Tribunal de Primera Instancia reconoció que, si bien las últimas enmiendas a la ley habían creado una nueva categoría de transacciones financieras, que podían ser firmadas por medios electrónicos, nada impedía a las partes en una transacción de

bienes inmuebles conceder un derecho de preferencia mediante correo electrónico. Por tanto, el Tribunal concluyó que el derecho de adquisición preferente concedido a través de un mensaje de correo electrónico obligaba suficientemente a las partes interesadas. Así pues, la petición de desestimación fue denegada, y el vendedor interpuso un recurso de apelación.

El Tribunal de Apelación ratificó la decisión del Tribunal de Primera Instancia según la cual un mensaje de correo electrónico se ajustará a la Ley contra el Fraude siempre y cuando su contenido y firma cumplan todos los requisitos previstos en la ley aplicable. En cuanto a la aplicabilidad de la Ley contra el Fraude a los contratos inmobiliarios, el Tribunal señaló que la enmienda de 1994 a la ley general contra el fraude tuvo por objeto aclarar que ciertos contratos financieros que cumplieran determinados criterios fueran jurídicamente vinculantes desde el momento en que se alcanzase un acuerdo mediante medios electrónicos de comunicación. El Tribunal concluyó que era demasiado tarde para aceptar que una comunicación electrónica no cumplía la ley contra el fraude en contratos que quedasen fuera del ámbito de aplicación de esa enmienda, dado que el correo electrónico no era una novedad, sino algo omnipresente, tanto en los asuntos personales como comerciales, incluidas las transacciones inmobiliarias. Se hizo referencia al artículo 7 de la Ley uniforme de las operaciones electrónicas (UETA) (aunque todavía no había sido promulgada en Nueva York), que establece que no podrán negarse los efectos jurídicos o la ejecutabilidad de un contrato por la sola razón de que se haya utilizado un soporte electrónico para su constitución, y que los registros electrónicos cumplen la ley en los casos en que esta exija que quede constancia por escrito.

En cuanto a si el registro de una comunicación electrónica se ajustaba a la Ley contra el Fraude, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, se hizo referencia a las enmiendas realizadas en 2002 a la Ley sobre firmas y registros electrónicos (ESRA), que modificaban la definición de la expresión "firma electrónica" para que se ajustase a la definición que recoge la Ley sobre firma electrónica en el comercio mundial y nacional (firma-e, inspirada en la UETA y la LMCE), promulgada por el Congreso en el año 2000. Refiriéndose a la intención del legislador al enmendar la ESRA, el Tribunal manifestó que parecía que los legisladores de Nueva York habían optado por incorporar al ordenamiento estatal de Nueva York los términos sustantivos de la Ley sobre firma electrónica en el comercio mundial y nacional. Por tanto, el Tribunal concluyó que el requisito de la Ley sobre firma electrónica en el comercio mundial y nacional que establece que un contrato formalizado y suscrito por vía electrónica tenga el mismo efecto legal que un contrato suscrito y formalizado en papel forma parte de la legislación de Nueva York. Además, el Tribunal añadió que, aun en ausencia de la Ley sobre firma electrónica en el comercio mundial y nacional y de la intención legislativa de la enmienda a la ESRA, dado el enorme crecimiento en el número de personas y entidades que utilizan el correo electrónico con regularidad, el Tribunal habría concluido que las expresiones "por escrito" y "firmado" debían ser interpretadas de manera que incluyeran, respectivamente, los registros de comunicaciones electrónicas y las firmas electrónicas, pese al alcance limitado de la reforma de la Ley general contra el fraude de 1994.

No obstante, si bien un mensaje de correo electrónico puede cumplir la Ley contra el Fraude, el Tribunal de Apelación admitió la petición de desestimación, basándose en el hecho de que nunca hubo un acuerdo de voluntades entre las partes respecto de las condiciones de la propuesta de derecho preferente.

Caso 1201: LMCE 9; 12

República Popular China: Primer Tribunal Popular Intermedio de Beijing, Caso núm. 12610, 2009

12 de noviembre de 2009

Original en chino

Publicado en: www.110.com/panli/panli 259486.html (no oficial)

El litigio tiene por objeto un contrato de alquiler de maquinaria de recambios para automóviles. El 20 de junio de 2005, el demandante celebró un contrato de alquiler con el demandado por el que el demandado alquiló un equipo al demandante para producir piezas de automóviles. El precio del alquiler debía pagarse de forma trimestral en función del número de piezas producidas.

A finales de junio de 2006, el demandado suspendió el pago del alquiler. Finalmente, el contrato de arrendamiento quedó rescindido el 30 de abril de 2007. El demandante siguió solicitando por medio de teléfono y correo electrónico al demandado que pagase la cantidad pendiente. El caso fue llevado ante el Tribunal Popular de Distrito de Daxing, en el que el demandante solicitaba el pago del saldo pendiente entre julio de 2006 y abril de 2007. El Tribunal de Primera Instancia admitió la reclamación del demandante y condenó al demandado al pago de la cantidad adeudada.

El caso fue recurrido en segunda instancia. El demandado cuestionó la autenticidad de los mensajes de correo electrónico presentados como prueba por el demandante. El demandado sostenía que, debido a que los mensajes habían sido enviados desde el servidor de la empresa del demandante, este disponía de medios para modificar el contenido de dichos mensajes. El demandado alegó que solo podían aceptarse como prueba los mensajes de correo electrónico enviados desde un servidor externo acreditable, en tanto que los mensajes enviados desde el servidor de la empresa no podían aceptarse como prueba dado que la empresa disponía de medios para alterar su contenido.

El Tribunal Intermedio rechazó esta alegación y determinó que los mensajes de correo electrónico enviados desde el servidor de la propia empresa podían constituir una prueba válida.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1202: CIM 1; 8 2); 8 3); 14 Países Bajos: Rechtbank Utrecht

Número: 253099/HA ZA 08-1624

21 de enero de 2009

Empresa alemana v. Quote Foodproducts BV Disponible en neerlandés en: NJF 2009, 148

Resumen preparado por Jan Smits⁶, corresponsal nacional, con la ayuda de Esther van Schagen.

La cuestión que se plantea en este caso es si las condiciones generales del vendedor son aplicables a un contrato.

Un vendedor neerlandés (el demandado) había realizado varias entregas de semillas de sésamo a un comprador alemán (el demandante). Cuando surgió una controversia entre las partes, el vendedor argumentó que las condiciones aplicables al acuerdo eran las suyas, y se opuso a la competencia de los tribunales neerlandeses sobre el caso. El comprador sostenía lo contrario. El Tribunal, presuponiendo provisionalmente la existencia de un acuerdo, y refiriéndose a la decisión del Tribunal Supremo neerlandés NJ 2006, 517, de 28 de enero de 2005, estimó que era aplicable la CIM, ya que el caso se refería a la venta de bienes muebles entre partes que tenían sus establecimientos en Estados contratantes partes en la Convención.

El Tribunal señaló que las condiciones solo podían aplicarse en el caso de que el vendedor hubiese estipulado su aplicabilidad en la oferta, y si la oferta hubiese sido aceptada por el comprador. La inclusión de las condiciones debía ser reconocible para el comprador, de acuerdo con los incisos 2) y 3) del artículo 8 de la CIM. En ausencia de una práctica específica entre las partes, la mera referencia a las condiciones generales no es suficiente para que estas queden incorporadas en el contrato. Ese razonamiento se aplica al caso que nos ocupa, ya que las partes nunca habían mantenido relaciones comerciales entre sí con anterioridad. En apoyo de los argumentos del comprador, el Tribunal también señaló que existía una diferencia "entre los acuerdos nacionales e internacionales con relación a la forma en que se acepta la aplicabilidad de las condiciones generales de la empresa". En opinión del Tribunal, el vendedor no había explicado suficientemente que en el comercio internacional era habitual la aplicación de las condiciones generales, aunque era habitual entre los proveedores alemanes.

Por último, el Tribunal consideró que el vendedor debería haber dado al comprador la oportunidad de informarse de sus condiciones generales, por ejemplo, facilitándole el texto de las mismas. En ese sentido, el Tribunal también se refirió a la jurisprudencia alemana (mencionando el caso del Tribunal Federal Superior de 31 de octubre 2001, VIII ZR 60/01) sobre la aplicabilidad de las condiciones generales, que hacía hincapié en que estas eran aplicables si se proporcionaba su texto al comprador antes de la firma del contrato.

⁶ El Profesor J. Smits fue corresponsal nacional de CLOUT en los Países Bajos hasta el 24 de junio de 2012.

Por esta razón, el Tribunal rechazó la demanda del vendedor en que alegaba falta de jurisdicción.

Caso 1203: CIM a); 6; 11; 35; 38; 39; 40; 44

Países Bajos: Rechtbank Breda Número: 197586 KG ZA 08-659

16 de enero de 2009

Empresa griega v. Ed Fruit & Vegatables BV Disponible en neerlandés en: LJN BH1776

Resumen preparado por Jan Smits⁷, corresponsal nacional, con la ayuda de Esther van Schagen

El demandante griego (es decir, el vendedor) vendió sandías al demandado neerlandés (es decir, el comprador) durante el período de junio, julio y agosto de 2008, que el demandado no terminó de pagar. El demandante entabló un pleito por el pago pendiente. Si bien el demandado reconoció que debía cierta cantidad al demandante, se negaba a pagar la suma, alegando que las sandías estaban deterioradas y que se había quejado de ello (aunque no por escrito) al demandante. Por consiguiente, el demandado consideraba que el demandante debía hacerse cargo de los gastos de transporte de las mercaderías no conformes y pidió que el vendedor fuera condenado a compensar esos gastos.

El Tribunal declaró que la CIM era aplicable, ya que las partes tenían sus establecimientos en Estados partes en la Convención, y su contrato se refería a la venta de bienes muebles que no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la CIM. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, el hecho de que el contrato no estuviese formalizado por escrito no impedía la aplicación de la Convención. Aunque el demandado alegó que no debía aplicarse la CIM, el Tribunal estimó que este no había declarado que las partes hubieran acordado (tácitamente) excluir su aplicación, ni que hubiera prueba alguna de ello.

El Tribunal señaló que el transporte de las mercancías objeto de contrato debía organizarlo el demandado, lo que significaba que este último tenía que asumir el riesgo de su transporte hasta el lugar de destino. De conformidad con los artículos 35 y 36 de la CIM, el vendedor era responsable de la calidad de las sandías antes de que se iniciase su transporte.

Dado que el riesgo se transfería al demandado antes del transporte, de conformidad con el artículo 38 de la CIM este tenía la obligación de examinar las mercaderías antes de su despacho, cosa que no hizo. En consecuencia, el plazo razonable para comunicar la falta de conformidad (según el artículo 39 de la CIM) empezó a correr a partir del momento en que debería haberse llevado a cabo esta inspección. El Tribunal afirmó claramente que las circunstancias del caso no permitían aplazar la inspección. De acuerdo con el artículo 38 2) de la CIM, el examen podrá aplazarse hasta la entrega en el lugar de destino solo en aquellos casos en que el contrato de venta implique el transporte de las mercaderías. Además, "la duración del plazo de comunicación previsto en el artículo 39 de la CIM depende de ... la naturaleza de los bienes entregados". Así pues, el Tribunal coincidió con el vendedor en que las circunstancias del caso exigían un plazo de comunicación muy

7 Ibid.

corto "... por lo que [el comprador] debería haberse quejado inmediatamente, o al menos algunos días después de la recepción de las sandías".

El Tribunal señaló además que el demandado no sostenía que el demandante conociera o no pudiera haber ignorado la falta de conformidad de las sandías (artículo 40 de la CIM). El demandado tampoco afirmó tener una excusa razonable para no haber notificado la falta de conformidad, lo que le habría dado derecho a rebajar el precio o exigir la indemnización de los daños y perjuicios en virtud del artículo 44 de la CIM. Por estas razones, el Tribunal llegó a la conclusión de que el demandado había renunciado a su derecho a reclamar la falta de conformidad de las mercaderías, y lo condenó a pagar la totalidad del precio convenido en el contrato, así como los intereses y los costos extrajudiciales, conforme a lo estipulado en el artículo 74 de la CIM.